

# Análisis del derecho al trabajo de los migrantes frente a las particularidades del Régimen Especial en Galápagos

Analysis of the right to work of migrants considering the particularities of the Special Regime in Galapagos

**Connie Micaela Soto Flores**

Investigadora independiente

 0009-0002-4028-2826

## Resumen

El presente artículo examina el derecho al trabajo de los residentes temporales de las Islas Galápagos frente a la tensión que existe entre el derecho al trabajo y las especificidades del Régimen Especial de Galápagos. Se basa en que el derecho al trabajo es una manifestación de dignidad humana y un derecho fundamental, por lo cual, la estabilidad laboral es un componente esencial del mismo, pese a no ser absoluto, dado que puede verse restringido por propósitos de relevancia constitucional. En este contexto, se analiza a Galápagos como un territorio con un régimen particular, establecido para salvaguardar un ecosistema vulnerable que ha sido declarado Patrimonio Natural de la Humanidad, en el cual existen categorías migratorias y limitaciones en cuanto a residencia, trabajo y movilidad. La Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos fortalece este modelo al incorporar la sostenibilidad integral y el acceso preferente para los residentes permanentes. Finalmente, el artículo propone como meta principal establecer los límites del derecho al trabajo de los residentes temporales y argumentar que estas pueden ser constitucionales siempre y cuando se garantice el cumplimiento del fin constitucional que persiguen.



Envío: 23/05/2026 | Aceptación: 05/06/2026 | Publicación: 30/06/2026



174-200



**Forma sugerida de citar:** Soto Flores, C. (2026). Análisis del derecho al trabajo de los migrantes frente a las particularidades del Régimen Especial en Galápagos. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, 2026(19), pp. 172–200. <https://doi.org/10.26807/rfj.v1n19.564>

**Derechos de autor:** © 2026, la autora.

Palabras clave: Régimen Especial de Galápagos, derecho al trabajo, residencia temporal, sostenibilidad, patrimonio.

---

## **Abstract**

This article examines the right to work of temporary residents in the Galápagos Islands, analyzing the tension between this right and the specific features of the Galápagos Special Regime. The analysis is based on the premise that the right to work constitutes a manifestation of human dignity and a fundamental right. Consequently, job stability is an essential component of this right, although it is not absolute, as it may be restricted for purposes of constitutional relevance. Furthermore, the article analyzes the Galápagos as a territory subject to a special regime established to safeguard a vulnerable ecosystem declared a World Natural Heritage Site, where specific migration categories and limitations on residence, employment, and mobility exist. The Organic Law of the Special Regime of the Province of Galápagos (2015) reinforces this model by incorporating comprehensive sustainability principles and granting preferential access to permanent residents. Finally, the article's main objective is to define the limits of the right to work for temporary residents and to argue that such limits are constitutional, if they effectively ensure the fulfillment of the constitutional purpose they pursue.

Keywords: Special Regime of Galapagos, right to work, temporary residence, sustainability, heritage.

---

## Introducción

El derecho al trabajo se ha constituido como un factor de desarrollo personal, social y económico, configurándose como una manifestación directa de la dignidad humana. En este sentido, se toma como fuente el pensamiento de Kant (2007), la dignidad debe entenderse como un valor intrínseco del individuo que impide considerarlo como medio para la consecución de fines ajenos.

El trabajo es reconocido como un derecho humano fundamental, el cual se encuentra consagrado en instrumentos internacionales de gran relevancia como el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se observa que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar el acceso a un empleo digno, estable y libre de toda forma de discriminación (1966).

En el ámbito nacional, a partir de la Revolución Juliana de 1929 se promulgó la primera constitución ecuatoriana que incorporó principios laborales, esto marcó un hito trascendental en la evolución jurídica del país. Este avance histórico sentó las bases para que en 1938 se expidiera el primer Código del Trabajo, instrumento normativo que desarrolló de manera más amplia el alcance e importancia del derecho al trabajo, así como el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, el cual se convertiría en uno de los precedentes más importantes que configuraron el derecho laboral contemporáneo (Toapanta, 2024).

En la actualidad, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador reitera este compromiso al manifestar que “el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este reconocimiento dual, tanto nacional como internacional, reafirma que el trabajo no puede ser concebido únicamente como una relación económica, sino como un derecho social vinculado a la justicia, la igualdad y la estabilidad. El principio de estabilidad laboral se configura como un elemento sustancial del derecho al trabajo, pues garantiza la permanencia de la relación laboral, donde el trabajador no podrá ser desvinculado sin causa legal y debidamente justificada, para así evitar despidos arbitrarios y promover relaciones laborales equitativas que fortalezcan la seguridad jurídica del trabajador, en concordancia con el principio de continuidad de la relación laboral.

En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha consolidado una línea jurisprudencial que vincula la estabilidad laboral con la dignidad humana, donde este derecho no tiene un carácter absoluto, dado que puede ser

legítimamente restringido por razones de interés público o protección de otros derechos constitucionales. Tal es el caso de los regímenes especiales previstos en el artículo 258 de la Constitución, donde se reconocen la posibilidad de establecer condiciones diferenciadas de organización migratoria, económica y ambiental en determinados territorios.

En este contexto, Ecuador desde 1998 crea la primera ley del Régimen Especial para las islas, acorde al artículo 239 de la constitución del mismo año. En esta, dentro de su Título II, se establecen las categorías migratorias donde se especifican las limitaciones a los derechos de residencia, movilidad y trabajo, con el fin de preservar el equilibrio ecológico de un ecosistema declarado Patrimonio Natural de la Humanidad por la UNESCO (1978).

Posteriormente, en 2015, se creó una nueva Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), donde amplía su enfoque de sostenibilidad integral por medio de la incorporación de principios de responsabilidad objetiva ambiental, limitación de actividades que afecten al ecosistema, y se introduce el derecho preferente a los residentes permanentes, el cual sería utilizado años después por la Corte Constitucional para justificar la limitación al derecho al trabajo por cumplir con un fin constitucionalmente válido.

En este sentido, el derecho al trabajo en Galápagos está supeditado a la responsabilidad del Estado de salvaguardar los derechos naturales y asegurar la sostenibilidad ecológica. Esto ha suscitado discusiones acerca de su compatibilidad con la estabilidad en el laboral, sobre todo en lo que concierne a los residentes temporales. La Corte Constitucional analizó esta tensión en la Sentencia 9-20-IN/25, donde se examina si las restricciones laborales establecidas en la LOREG resultan constitucionalmente legítimas a la luz del principio de proporcionalidad.

Por tanto, el objeto de estudio del presente artículo se centrará en analizar el alcance del derecho laboral de los migrantes en relación con las características específicas del Régimen Especial de Galápagos, basándose en su desarrollo histórico, su base constitucional e internacional y la exploración del Régimen Especial. Afirmamos que el régimen jurídico de las Islas Galápagos no debe entenderse como un mecanismo de restricción arbitraria, sino como una expresión del cumplimiento de la obligación estatal para preservar los ecosistemas con base en el principio de sostenibilidad reconocido dentro de nuestro sistema jurídico que orienta todas las políticas públicas hacia la protección del patrimonio natural y la convivencia armónica entre el ser humano y su entorno. Por tanto, el Régimen Especial de Galápagos no desconoce los derechos laborales, sino que los armoniza con los deberes ambientales que derivan del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

## Metodología

Este artículo emplea un enfoque cualitativo, fundamentado en la interpretación práctica y teórica de las leyes ecuatorianas mediante la investigación documental de varias fuentes. Este enfoque posibilita el análisis en profundidad de la naturaleza jurídica del derecho al trabajo, sobre todo la estabilidad laboral, además de los regímenes especiales relacionados con la preservación del medio ambiente, al considerar sus características específicas y cómo afectan el ejercicio de este derecho en el Régimen Especial de Galápagos.

Respecto a la metodología, el estudio utiliza un análisis explicativo y descriptivo basado en los métodos hermenéutico y exegético para interpretar sistemáticamente las disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo la Sentencia No. 9-20-IN/25. Además, se consulta la jurisprudencia y documentación de doctrina, publicaciones científicas, informes institucionales y criterios de entidades internacionales para realizar un análisis crítico y comparativo en términos jurídicos sobre la proporcionalidad entre las restricciones del derecho al trabajo de los residentes temporales y los principios de protección del patrimonio natural y sostenibilidad ambiental.

## Desarrollo

### 1. El derecho al trabajo: contenido y alcance

#### 1.1. Historia y evolución del derecho al trabajo

El derecho al trabajo, al ser el resultado de luchas sociales, económicas y políticas, constituye una de las conquistas jurídicas más relevantes de la historia moderna. Su evolución, desde formas de subordinación absoluta hasta su reconocimiento como derecho humano fundamental, se vincula con diversos procesos históricos que configuraron el concepto contemporáneo del trabajo.

En sus orígenes, el trabajo fue concebido como una obligación e incluso como una forma de sometimiento. Donde el trabajo manual era relacionado a los esclavos, quienes eran considerados objetos de propiedad destinados a sostener la economía. En Roma, se produce uno de los primeros cambios significativos al desarrollarse figuras contractuales como la *locatio conductio operarum*, mediante la cual una persona podía prestar servicios a cambio de una remuneración, bajo un vínculo jurídico libre, diferenciándose de la esclavitud. Posteriormente, surgieron otras modalidades contractuales, como la *locatio conductio operis*, orientada a la prestación de servicios artesanales (Boza, 2014).

Según Boza (2014), durante la Edad Media el trabajo se estructuró entre esclavos y hombres libres asalariados. Con el surgimiento de las ciudades y los gremios artesanales aparecen las primeras formas de relación laboral y sientan las bases del trabajo asalariado. Este modelo se mantuvo hasta la Revolución Industrial de los siglos XVIII y XIX, etapa en la que la mecanización y la producción masiva generaron relaciones laborales desiguales, encubiertas bajo la libertad contractual proclamada por el liberalismo económico.

La protección jurídica del trabajo fue progresiva. Inicialmente, los Estados reprimieron la organización obrera; sin embargo, tras tolerarla por un tiempo, se decidió intervenir activamente mediante normas que reconocieron derechos laborales básicos, como el *Factory Act* de 1802 y 1833 (Thronson, 2021).

Posteriormente, se comenzaron a implementar estos derechos laborales dentro de las constituciones. Los ejemplos más importantes son la Constitución de Querétaro de 1917 y la Constitución de Weimar en 1919, donde los derechos del trabajo se encontraban como parte fundamental del catálogo de derechos sociales. En 1919 en Versalles se crea la Organización Internacional del Trabajo por medio de la Constitución de la OIT, en cuyo preámbulo expresa que “la paz universal y duradera sólo puede establecerse si se basa en la justicia social.” (Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 2021). Esta institución fue clave para la creación de diferentes instrumentos internacionales que obligaban a los Estados a reconocer el derecho al trabajo como derecho humano fundamental, estos desarrollaron el alcance del derecho al trabajo y las garantías mínimas que deben garantizar los Estados para regular la situación de desigualdad entre el trabajador y empleador que históricamente ha existido.

En 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos incorporó el derecho al trabajo en su artículo 23, reconoció garantías básicas como la libre elección de empleo, una remuneración justa, la libertad sindical y condiciones laborales equitativas. Este primer reconocimiento sentó las bases para concebir el trabajo no solo como una actividad económica, sino como un derecho vinculado a la dignidad humana.

Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976 profundizó esta protección al imponer obligaciones específicas a los Estados, tales como garantizar la igualdad salarial, condiciones seguras e higiénicas y la vinculación del trabajo con la seguridad social. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 incorporó el principio de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en su artículo 26, el cual fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Lagos del Campo vs. Perú, al reconocer la estabilidad laboral como parte esencial del derecho al trabajo.

Otro instrumento internacional relevante en materia laboral es el Protocolo de San Salvador que, en sus artículos 6, 7 y 8, reafirma el valor del trabajo como fuente de dignidad humana. No obstante, estos instrumentos inicialmente no abordaron de forma específica la situación de las personas migrantes, lo que motivó la adopción de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990, cuyo artículo 25 amplió el alcance del derecho al trabajo a este grupo históricamente discriminado, esto garantizó la igualdad de acceso, remuneración y condiciones laborales.

Posteriormente, la Organización Internacional del Trabajo fortaleció la protección del derecho al trabajo de los migrantes mediante convenios especializados. El Convenio No. 97 estableció parámetros de igualdad de condiciones y seguridad social, mientras que el Convenio N.º 143 incorporó avances significativos en materia de estabilidad jurídica, al disponer que la pérdida del empleo antes de la expiración del permiso de residencia no puede considerarse causal de irregularidad migratoria. Este enfoque se fundamenta en el principio de continuidad de derechos, conforme al cual los derechos laborales y humanos del trabajador migrante no dependen de la vigencia formal del contrato de trabajo.

Estos desarrollos evidencian que el derecho al trabajo ha evolucionado hasta consolidarse como un derecho humano fundamental, sustentado en los principios de igualdad, estabilidad y seguridad social. En el contexto ecuatoriano, este fortalecimiento internacional influyó de manera decisiva en la configuración del ordenamiento jurídico interno, lo que hace necesario analizar cómo el Estado ha incorporado y protegido este derecho dentro de su marco constitucional.

## **1.2. El derecho al trabajo dentro de la constitución ecuatoriana**

En Ecuador, el derecho al trabajo es el resultado de diferentes transformaciones políticas, sociales y jurídicas. El constitucionalismo social y la progresiva incorporación de los derechos laborales se deben estudiar acorde al contexto histórico y social nacional. Como es de conocimiento general, Ecuador ha tenido un total de veinte constituciones, eso exceptuando la expedida en 1812, la cual ha sido objeto de debate si realmente debe ser considerada como documento constitutivo.

Sin embargo, las primeras apariciones del derecho al trabajo dentro de la normativa constitucional se dan en la constitución de 1850, donde en su artículo 116 se reconoce la libertad para trabajar o ejercer cualquier industria. Sin embargo, no es absoluta, pues se prohíbe aquellas que atenten contra las buenas costumbres, seguridad y salud social. Dos años más tarde se crea una nueva constitución, debido a los conflictos políticos existentes dentro del territorio.

En esta nueva normativa, por medio de un debate exhaustivo por la Asamblea Constituyente, se elimina completamente la esclavitud a través del artículo 107 de la constitución de 1852, al expresar: “Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condición, sin quedar libre.” (Constitución de la República del Ecuador, 1852).

Posteriormente, durante el gobierno de Eloy Alfaro se reitera dentro de la constitución de 1897 la importancia de libertad de trabajo. Sin embargo, no es hasta el constitucionalismo social donde se aprecian los mayores avances del derecho al trabajo.

En 1920, tras las protestas de varios trabajadores provocadas por los abusos constantes por parte de los empleadores, se buscó mejorar las condiciones laborales. El resultado de esta lucha social se evidencia en la constitución de 1929, en su artículo 151 se amplía el derecho al trabajo y reconoció otros derivados de este: jornada máxima, condiciones higiénicas y seguras, el pago de indemnizaciones, salario mínimo y la regulación especial de actividades laborales de mujeres y niños (Ayala, 2014). De igual manera, en 1938 se crea el Código del Trabajo donde se desarrolla de manera más amplia los derechos mínimos de los trabajadores; sin embargo, este modelo continuaba con una lógica paternalista.

Según Ayala (2014) en la historia del derecho constitucional se puede apreciar que el alcance del derecho al trabajo continuó dentro de las constituciones de 1945 y 1946, donde se lo apreció como parte de la dignidad humana, dentro de este se reconocen: derechos colectivos, sindicales, huelga, jornada máxima de ocho horas, capacitaciones, entre otros. Estos sentaron las bases más fuertes de los derechos laborales individuales y colectivos. Posteriormente, años más tarde dentro de la constitución de 1967 es cuando finalmente aparece el principio *in dubio pro operario* y, por primera vez, se refleja dentro de la normativa constitucional el derecho a la estabilidad laboral como parte de los derechos de educadores, estos se mantuvieron dentro de la constitución de 1979.

Dentro del constitucionalismo neoliberal, Ecuador comienza a privatizar varios servicios públicos y regular las contrataciones laborales para mayor flexibilidad, esto limitó los roles del Estado en la sociedad. Dentro de la constitución de 1998 se implementan grandes avances de derechos fundamentales, en su capítulo cuatro desarrolla ampliamente el contenido y alcance del derecho al trabajo al reconocer la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la remuneración inembargable, salvo en casos de pensión de alimentos, el derecho de organización, el derecho de huelga y paro, derechos colectivos, derecho a indemnización, derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y se mantiene el derecho a la estabilidad laboral (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998).

Finalmente, Ecuador dejó de percibirse como un mero Estado de derecho para transformarse en un Estado constitucional de derechos y justicia. Este cambio significó un hito fundamental en la evolución de los derechos fundamentales del país. En el ámbito laboral, este modelo establece la obligación del Estado de promover el pleno empleo, así como de garantizar condiciones de trabajo justas y equitativas. Al respecto, Guamán y Stoessel sostienen que la Constitución de Montecristi consolida:

El bloque de laboralidad incluido se encuentra en la vanguardia del panorama latinoamericano en cuanto al grado de protección y desarrollo de los derechos laborales y de seguridad social [...] y que presentan un grado de evolución en cuanto al concepto de trabajo, la lucha contra la precarización y la terciarización y búsqueda de la eliminación de la división sexual del trabajo. (2022, p.10)

La evolución dentro de la constitución de 2008, como se ha podido observar, cuenta con varias raíces históricas. Sin embargo, esta se caracteriza por asumir un modelo más garantista, progresivo e inclusivo, al tomar inspiración en los principios de la Organización Internacional del Trabajo y diferentes instrumentos internacionales. Se especifica de manera clara las garantías básicas que sustentan el derecho al trabajo, por medio del artículo 326, y refuerza la obligación del Estado al garantizar estos en los artículos 276, numeral 2:

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable (Constitución Política de la República del Ecuador, 2008)

Tal como mencionan Guamán y Stoessel (2022), dentro del nuevo bloque de constitucionalidad el derecho al trabajo se relaciona directamente con la dignidad humana, donde el trabajador no puede ser considerado solo como el sujeto pasivo de la relación laboral sino como el titular de derechos humanos fundamentales, lo que da paso a la concepción integral y humanista del trabajo.

Es evidente que la constitución actual representa el punto más alto de la evolución del derecho al trabajo, al fortalecer su concepción como derecho fundamental indivisible y universal vinculado directamente con el Buen Vivir. Es decir, el trabajo se convierte en el centro de la vida social y económica de las personas, pasa de ser concebido como un medio de subsistencia a un espacio que dignifica al ser humano y la justicia social. Por tanto, cada derecho vinculado al trabajo debe ser protegido por el Estado, en especial el derecho a la estabilidad laboral ya que es una prolongación natural del derecho al trabajo digno, pues este garantiza que el trabajador no sea separado de sus funciones, salvo casos justificados por la ley.

### **1.3. El derecho a la estabilidad laboral como elemento esencial del derecho al trabajo**

Una vez aclarada la condición del trabajo como un derecho humano progresivo que se sustenta por medio de varios derechos, es relevante pronunciarse específicamente sobre la estabilidad laboral. De acuerdo a Balestero (2020), esta puede entenderse como un derecho vinculado con “el Principio de Continuidad, cuya proyección en la relación de trabajo hace surgir cierta convicción de que esta solo debe poderse disolver válidamente cuando exista algún motivo justificado”. Lo anterior se colige con lo expresado en el artículo 4 del Convenio 158 de la OIT, es decir, la estabilidad laboral no se limita a la conservación de la relación laboral sino que se constituye como garantía frente al despido arbitrario, indispensable para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Como se ha mencionado con anterioridad, dentro del caso Lagos del Campo vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce por primera vez de manera expresa la estabilidad laboral como derecho autónomo protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, al firmar lo siguiente:

Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

Es importante mencionar que el derecho a la estabilidad laboral no puede interpretarse como una permanencia indefinida de la relación laboral, sino como un medio que garantiza la no desvinculación del trabajador por causas arbitrarias. De igual manera, la Corte Constitucional del Ecuador ha enfatizado en este aspecto dentro de la sentencia 7-25-RC/25.

En este contexto, se ha desarrollado la figura de estabilidad laboral reforzada como una garantía especial destinada a determinados grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, entre estos encontramos las personas con discapacidad y mujeres embarazadas o en período de lactancia. De acuerdo con Yugsi y Pinos (2021), la estabilidad reforzada tiene que ver con un ejercicio de libertades civiles:

Nadie puede ser discriminado por razones de discapacidad, por lo que de llegar a ocurrir el responsable se sancionará conforme a la ley. Esto se traduce en que las personas con discapacidad deben permanecer en su empleo, excepto que la causa de la desvinculación laboral no se relacione con la discapacidad.

Es decir, la estabilidad laboral reforzada a estos grupos no significa que los trabajadores gocen de una permanencia absoluta en sus puestos de trabajo, lo que realmente busca garantizar es que su desvinculación no sea motivada por su condición de vulnerabilidad, mas no excluye la posibilidad de terminación de la relación laboral cuando incurra en causales legales, objetivas y debidamente justificadas por el empleador. En consecuencia, incluso dentro de los supuestos de estabilidad reforzada, el derecho a la estabilidad laboral tiene un carácter relativo, dado que su ejercicio debe armonizarse con otros derechos y principios constitucionales.

Tanto en la doctrina ecuatoriana como en el derecho comparado, la estabilidad laboral no se concibe como un derecho absoluto. Si bien su objetivo primordial es garantizar una vida digna para el trabajador, su ejercicio debe armonizarse con el resto del catálogo constitucional. Por consiguiente, existen escenarios excepcionales en los que la estabilidad laboral debe ceder o ponderarse frente a otros derechos fundamentales de igual o mayor jerarquía, tal como ocurre en el caso que se analizará más adelante.

Otro aspecto importante dentro del análisis del alcance del derecho a la estabilidad laboral se da respecto a los trabajadores migrantes internos como externos de territorio ecuatoriano. Si bien la constitución actual reconoce el principio de igualdad y no discriminación, se entendería que los migrantes gozan de los mismos derechos laborales que los nacionales, incluso de una estabilidad laboral.

En Ecuador, el caso con mayor debate es el que ocurre en las Islas Galápagos, donde se limita este derecho dado al reconocimiento del Régimen Especial. Como se ha mencionado, el derecho al trabajo y la estabilidad laboral no son derechos absolutos, por tanto, el artículo 258 de la constitución establece que: “Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente”. Este artículo debe ser interpretado de manera armónica junto con el Código de Trabajo y la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), las cuales se encargan de regular el ejercicio del derecho al trabajo dentro del sector privado y público. Ambas normativas reconocen que toda relación laboral debe constar con los derechos mínimos de los trabajadores y establecen las causales específicas por las que el trabajador puede ser desvinculado de su trabajo, las cuales deberán ser motivadas en observancia al debido proceso, siempre en la prosecución del derecho a la estabilidad laboral.

De este modo, pese a que el Régimen Especial Galápagos limita el derecho al trabajo para los residentes temporales, esta debe ser aplicada bajo los mismos principios rectores de legalidad; es decir, la especialidad de las Islas Galápagos

no excluye la observancia del marco garantista previsto, tanto en el Código del Trabajo como en la LOSEP.

Por otro lado, la LOREG de 2015 establece en su artículo 41 numeral 5 que la relación laboral de los residentes temporales tendrá una duración de un año, aunque con posibilidad de extenderla hasta un máximo de cinco años. Si bien la estabilidad laboral constituye un elemento esencial para garantizar el derecho fundamental al trabajo, este al no ser absoluto puede ser objeto de limitaciones legítimas cuando se sustentan en un fundamento constitucional. En las Islas Galápagos dicha limitación responde a un fin superior: la protección del medio ambiente y la conservación del ecosistema único (LOREG, 2015).

Sin embargo, el hecho de que exista un Régimen Especial no exime al Estado ni a la administración pública su obligación de asegurar la igualdad de condiciones laborales y respeto al principio de no discriminación y proporcionalidad en la aplicación de dichas medidas. Si bien la finalidad ambiental legítima en principio la limitación al derecho a la estabilidad laboral, subsiste el interrogante de si la restricción impuesta mantiene una relación de proporcionalidad estricta con el derecho al trabajo o si, por el contrario, podría derivar en una afectación incompatible con el Estado constitucional de derechos y justicia que rige en Ecuador.

Como se puede observar esta restricción deriva del reconocimiento constitucional del Régimen Especial de Galápagos, el cual le permite establecer normas diferenciadas en materia de migración, residencia y trabajo, siempre y cuando sean necesarias, idóneas y proporcionales para alcanzar los objetivos de preservación ambiental. Por consiguiente, el comprender la naturaleza jurídica del Régimen Especial y su funcionamiento resulta indispensable para entender por qué en este territorio se presume que es jurídicamente válido limitar determinados derechos constitucionales, incluido el de estabilidad laboral, sin que ello implique una vulneración al derecho al trabajo.

## **2. Fundamento constitucional y legal del Régimen Especial de las Islas Galápagos**

### **2.1. Naturaleza del Régimen Especial**

El ser humano desde su existencia ha mantenido una relación estrecha con la naturaleza, durante el siglo XVI esta relación conceptualizó al ser humano como el centro de la creación y portador exclusivo de la dignidad, entendida esta como el único ser que tiene el derecho a tener derechos. Bajo esta perspectiva, el rol de la naturaleza quedó reducido a un mero reservorio de recursos destinados a satisfacer las necesidades humanas y garantizar su subsistencia,

lo que dio lugar a una visión instrumental del mundo natural, conocida como antropocentrismo kantiano (Zambrano, 2021).

Este enfoque dominó el pensamiento occidental durante la ilustración y sentó las bases del derecho ambiental clásico, el cual se orientaba a la explotación racional de recursos naturales para el beneficio de los seres humanos (Álvarez, 2022). Esta postura encontraba sustento en la doctrina jurídica de la época que concebía al ser humano como el único ser racional, es decir, un sujeto legítimo para decidir sobre el uso y destino de la naturaleza.

Durante gran parte del siglo XX, el derecho internacional adoptó la visión antropocéntrica. Un claro ejemplo es la Declaración de Estocolmo, la cual establece que: “El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente” (Declaración de Estocolmo, 1972).

No obstante, este paradigma fue cuestionado y criticado por la idea de que solo los seres humanos pueden ser sujetos de derechos. Bajo esta lógica, solo se consideraría daño aquello que afecte a los seres humanos de manera individual o colectiva, de modo que el derecho únicamente intervendría cuando existiese una afectación directa al humano. Esta concepción impedía que la naturaleza fuese víctima de vulneración, dado que no gozaba de un derecho propio. Frente a ello, surge el ecocentrismo que rompe con la exclusividad humana al defender que la naturaleza tiene un valor intrínseco, independiente de su utilidad económica o instrumental.

Bajo este pensamiento cada ser vivo posee un valor moral merecedor de protección jurídica, aun cuando no exista interés humano en riesgo. Estos cambios de pensamiento nacen gracias a Leopold, considerado como el padre del ecocentrismo, quien en su libro *A Sand County Almanac and Sketches Here and There*, sostiene que el ser humano no es el dueño de la tierra sino un miembro más de la comunidad biótica, junto con los animales y plantas. Por tanto, se propone una ética donde lo correcto no es el beneficio humano, sino la salud de toda la comunidad biótica y abiótica (Leopold, 1949).

Posteriormente, varios autores apoyaron este pensamiento por medio de diferentes obras, como Arne Næss en su libro *Deep Ecology* (1973) y James Lovelock en el libro *Gaia: A New Look at Life on Earth* (1979), el cual comprende que la tierra funciona como un organismo vivo autorregulado, donde cada elemento interactúa como parte independiente.

Sin embargo, no fue hasta finales del siglo XX e inicios del siglo XXI donde dentro del ordenamiento jurídico internacional empezaría a tomar fuerza el

ecocentrismo. Los primeros instrumentos internacionales en evidenciar la comprensión de que la naturaleza es un sistema frágil, cuya alteración compromete consecuentemente al desarrollo humano, fue la Convención de Viena de 1985 y el Protocolo de Montreal de 1987, los cuales exponen la importancia de las acciones multilaterales para la reducción de daños ambientales, al reducir el uso de aquellas sustancias que generen un daño a la capa de ozono o se vinculen con el calentamiento global (Sarmiento, 2019).

Si bien en la Declaración de Río de 1992 se reconoce la importancia de la biodiversidad como “fuente de vida en la Tierra”, dicha noción aún mantiene una visión de la naturaleza como proveedora de bienes y servicios, aunque con un valor ecológico propio. No obstante, posterior a esta declaración se consolidó progresivamente el concepto de justicia ecológica, a través del cual los instrumentos internacionales en materia ambiental comenzaron a reconocer el valor intrínseco de la naturaleza, independiente de su utilidad para la humanidad.

Ecuador mantuvo una participación activa dentro de este proceso, ratificó varios convenios clave que consolidaban el pensamiento ecocentrista dentro del sistema jurídico, entre ellos el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y la Convención de Bonn sobre Especies Migratorias. Este marco internacional influyó directamente en la constitución de Montecristi de 2008 y marcó un hito al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, concibiéndola como un ente viviente y dinámico, junto con el ser humano como parte y no el centro de este sistema.

Es importante mencionar que Ecuador no siempre mantuvo el pensamiento ecocentrista, su evolución inicia con constituciones que adoptaron un enfoque marcadamente antropocéntrico. En la constitución de 1979 se priorizaba la explotación de recursos naturales como fuente de desarrollo económico; no obstante, el texto incorporó un primer reconocimiento del ambiente como parte del derecho a la salud pública (Ayala, 2014).

Posteriormente, dentro de la constitución de 1998 se amplió el concepto de conservación ecológica. Si bien esta conservaba el enfoque instrumentalista, dentro del artículo 23 se reconoce: “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.” (Constitución Política del Ecuador, 1998). Lo anterior, revela un avance formal, pero todavía limitado a la lógica de la protección para uso humano. Sin embargo, dentro de este mismo texto constitucional histórico, dado a las influencias de los instrumentos internacionales, se vio la necesidad de que al ser la naturaleza tan importante como lo expresa el pensamiento ecocentrista, es necesario el determinar áreas protegidas, las cuales garanticen la preservación de los recursos naturales. Por lo tanto, se establece dentro del artículo 248 que: “El Estado tiene derecho

soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales.” (Constitución Política del Ecuador, 1998).

Como se ha mencionado previamente, la Constitución de 2008 introdujo un cambio estructural y paradigmático en el derecho ambiental al reconocer, por primera vez, a la naturaleza como titular de derechos. Conforme al artículo 10 (inciso segundo) y a los artículos 71 al 74 del texto constitucional, se establece un catálogo de garantías que transforma la percepción de la naturaleza: deja de ser considerada un mero objeto de explotación y pasa a ser un sujeto merecedor de la protección del Estado y del ordenamiento jurídico. Este giro normativo refleja la cosmovisión de las culturas andinas y consolida la premisa de que “los humanos no son dueños del planeta sino una especie más que cohabitan en él” (Casazola Cama, 2021, p. 176).

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza trajo consigo varias estrategias de conservación ambiental, especialmente aquellas que se enfrentan al deterioro acelerado de la biodiversidad. Las áreas protegidas son aquellas que buscan mitigar, proteger y restaurar directamente a aquellos lugares frágiles y actúan como barreras de protección ante el posible daño ecológico. Como apunta Masó (2012), sobre el precedente histórico del Parque Nacional Yellowstone en 1872: “Significó un importante punto de inflexión en la forma de entender el respeto hacia la naturaleza” (p.25), donde este representa un refugio natural para varias especies.

De igual manera, dentro del ordenamiento jurídico internacional, se establecieron tratados especializados para garantizar la protección de ciertos territorios, entre ellos la Convención de Ramsar la cual exige que los Estados designen sitios para incorporarlos a la Lista Ramsar. Es to consolidó redes globales de conservación (Ramsar, 1971). Ecuador desde 1991 ha establecido 19 sitios Ramsar, con una superficie de 1.064.483 hectáreas, lo que fortalece su intención de preservar puntos estratégicos (García y Pumalema, 2020).

La adopción de estas medidas en Ecuador respondió a una creciente preocupación institucional ante el deterioro de los entornos naturales. En el caso de Galápagos, archipiélago reconocido mundialmente por su endemismo y fragilidad, la protección inició en 1959 al ser declarado área protegida mediante el Decreto Ejecutivo No. 17 (Zambrano y López, 2015). Sin embargo, la posterior degradación ambiental y el acelerado incremento poblacional evidenciaron que dicha declaratoria era insuficiente para salvaguardar la integridad ecológica de las islas. Por consiguiente, ante la ineficacia de los mecanismos tradicionales de preservación, el Estado optó por diseñar un Régimen Especial estructurado sobre controles estrictos, capaz de frenar el deterioro de este territorio de alto valor estratégico y ecológico.

La singularidad de Galápagos se evidencia desde la constitución de 1998, ya que se reconoce el Régimen Especial y se establece en su artículo 238 que: “para la protección de las áreas sujetas a régimen especial, podrán limitarse dentro de ellas los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad que pueda afectar al medio ambiente” (Constitución Política del Ecuador, 1998). Esta lógica fue profundizada dentro de la constitución de 2008, conforme artículo al 258 el cual sería sujeto a consulta de constitucionalidad ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Es importante destacar que el Régimen Especial se basa tanto en la fragilidad del ecosistema y el principio *in dubio pro natura*, pues las Islas Galápagos se caracterizan por ser un “laboratorio vivo de procesos evolutivos aún en marcha” (Vera Mendoza y Vélez Triviño, 2022, p. 249). En este sentido, ante un conflicto entre las garantías patrimoniales y la protección ecológica, la Corte Constitucional —en el marco del caso Chevron-Texaco— ha determinado que los derechos ambientales deben prevalecer sobre los intereses de carácter patrimonial. Por consiguiente, las restricciones derivadas del Régimen Especial de Galápagos no constituyen un sacrificio injustificado de los derechos fundamentales de los trabajadores; por el contrario, representan un mecanismo de ponderación y equilibrio donde la conservación del ecosistema es la condición que posibilita la continuidad y el ejercicio de los propios derechos humanos.

## **2.2. Clasificación migratoria y límites del derecho al trabajo de residentes temporales**

Como se ha mencionado con anterioridad, las Islas Galápagos se caracterizan por su excepcionalidad biológica y endemismo. Por ello, desde sus inicios ha necesitado una atención especial, no sólo por su ubicación geográfica sino también por su fundamento jurídico especial destinado a garantizar la conservación ambiental.

En tal sentido, sus actividades, estructura y derechos se encuentran subordinados a la conservación, gozan de una autonomía política, administrativa y financiera tipificada en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y su Reglamento, los cuales se amparan en el artículo 258 de la constitución.

Una de las particularidades más destacables dentro de su normativa jurídica es la clasificación migratoria en el archipiélago, la cual es controlada por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial Galápagos. La ley y su reglamento antes mencionados, dividen a la población en diferentes categorías como: residentes permanentes, residentes temporales, turistas y transeúntes.

En relación con los residentes permanentes, según el artículo 40 (numeral 1) de la LOREG, son aquellos que han nacido en Galápagos o acreditan vínculos familiares directos, ya sea de madre y/o padre; de igual manera podrá conseguir esta categoría migratoria el cónyuge o conviviente del colono cuyo contrato matrimonial tiene al menos diez años. Los residentes permanentes, según el Artículo 258 de la constitución: “tendrán acceso preferente a los recursos naturales y actividades ambientalmente sustentables.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Cabe mencionar que esta permanencia no es absoluta, dado que puede ser anulada conforme lo establece el artículo 47 del Reglamento a la LOREG.

Por otra parte, la normativa distingue entre turistas y transeúntes, categorías cuya diferencia principal radica en la finalidad y el tiempo de permanencia autorizado. Se considera turista a toda persona que ingresa a las islas con el propósito exclusivo de conocer sus áreas naturales y disfrutar de su infraestructura sin desarrollar actividades lucrativas, su permanencia está limitada a un máximo de sesenta días por año. En contraste, los transeúntes son aquellos que ingresan a Galápagos por razones específicas previstas en el artículo 42 de la LOREG, pueden permanecer hasta noventa días anuales, siempre en función del motivo excepcional que justifica su estadía.

Finalmente, se establece la categoría migratoria de los residentes temporales, la cual permite a una persona permanecer dentro de la provincia por un tiempo determinado según la finalidad específica conforme lo dispone el artículo 41 de la LOREG. Entre quienes pueden acceder a esta categoría, se encuentran las personas vinculadas mediante un contrato de trabajo, cuya permanencia está estrictamente sujeta a dicha relación laboral. Es decir, su particularidad se encuentra en su naturaleza limitada y condicionada, dado que puede extinguirse en caso de terminación de la relación laboral, se realicen actividades diferentes a las autorizadas o permanecen dentro de la provincia por más del tiempo permitido.

Esta regulación es relevante al contrastarse con la realidad laboral dentro del territorio continental ecuatoriano, donde las personas pueden trabajar bajo el sometimiento de un contrato laboral o desempeñar actividades informales y autónomas. Sin embargo, el trabajo informal dentro de las Islas Galápagos se encuentra jurídicamente excluida, dado que, a excepción de los residentes permanentes, ninguna de las categorías migratorias podrá ejercer actividades distintas a las establecidas en la ley o contrato laboral.

En este orden de ideas, otro aspecto fundamental es aquel referente a las limitaciones al derecho al trabajo de los residentes temporales. Pues, si bien la LOREG establece que podrán gozar de esta categoría quienes ejerzan actividades remuneradas, el Reglamento de la Ley Especial establece en su artículo 35 un sistema de “bolsa de empleo”, mediante el cual el Consejo de Gobierno

recibirá las ofertas laborales de ciudadanos con residencia permanente, para posteriormente poner en conocimiento tanto a personas naturales o jurídicas, ya sean públicas o privadas del archipiélago que estén interesadas en contratar diferentes servicios bajo relación de dependencia.

Si bien este artículo protege los derechos de trabajo de los colonos, la particularidad radica en poder contratar a una persona con residencia temporal, para esto, se deberá demostrar que no existe oferta laboral adecuada dentro de la bolsa de empleo, donde la secretaría técnica convocará previamente un concurso para residentes permanentes y, en caso de no existir candidatos idóneos, el empleador podrá contratar a un no residente, esto genera automáticamente la residencia temporal.

Esta interpretación fue reforzada por medio del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, mediante el Oficio No. 11265 de fecha 26 de noviembre de 2020, en el cual explica que una vez aplicado el procedimiento de bolsa de empleo y comprobada la inexistencia de profesionales o mano de obra local debidamente calificada se podrá “continuar la relación laboral con el residente temporal que cumplió 5 años en la provincia bajo relación de dependencia hasta por un periodo adicional de 5 años, sin que ello implique que el contrato de trabajo tenga carácter de indefinido” (Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador, 2020).

En consecuencia, el derecho de preferencia laboral reconocido a favor de los residentes permanentes no opera de manera absoluta en la práctica del archipiélago, lo que genera una problemática estructural compleja. Dado que la contratación de residentes temporales sigue siendo indispensable debido a la falta de perfiles profesionales idóneos entre la población permanente, se vuelve imperativa la implementación de políticas públicas de capacitación, formación técnica y especialización dirigidas a los residentes de la provincia. De lo contrario, existe un riesgo real de que la excepción legal diseñada para suplir la escasez temporal de mano de obra calificada se distorsione, convirtiéndose en una práctica permanente y recurrente.

Una vez celebrado el contrato laboral, el tiempo por el cual podrá permanecer la residencia temporal también es limitado, para esto es importante mencionar lo que establece el artículo 41 numeral 5 de la LOREG, el cual dice:

Los representantes legales de empresas legalmente domiciliadas en la provincia de Galápagos, las empleadas o los empleados privados en relación de dependencia, por el lapso de hasta un año. En este caso, el contrato de trabajo podrá ser prorrogado hasta por un plazo máximo de cinco años, sin que por ello se entienda que el contrato de trabajo es indefinido. El empleador es responsable de asumir los costos de la salida de la empleada o empleado y de informar en el caso de que dicha salida no se hubiera producido (Ley Orgánica del Régimen Especial Galápagos, 2015).

Es decir, este artículo deja claro que el tiempo máximo por el cual podrá permanecer el residente temporal dentro de la provincia es de cinco años. Sin embargo, la ley ha previsto situaciones que generarían la extinción automática de la residencia temporal, como lo es en caso de que se termine la relación laboral antes del cumplimiento del tiempo establecido en el mismo. Para esto, según el artículo 44 del Reglamento, la persona deberá abandonar la provincia en máximo 72 horas, en caso de no hacerlo, se empezará con el procedimiento de expulsión. Evidentemente, todo esto genera evidentemente una vulneración al derecho a la estabilidad laboral.

Otras causas de revocación de la residencia temporal, son aquellas establecidas en el artículo 45 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos de 2017; a razón:

- a) Por cumplir funciones o realizar trabajos para los cuales no fue autorizado su ingreso a la provincia de Galápagos;
- b) Por el vencimiento del período para el cual fue autorizado su ingreso a la provincia de Galápagos en calidad de residente temporal, y no haber abandonado voluntariamente la misma en el plazo de setenta y dos horas; y,
- c) Si hubiere sido notificado mediante boleta con la obligación de salir de la provincia de Galápagos y no lo hiciere dentro del plazo de setenta y dos horas. (Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, 2017)

Si bien la normativa que regula el Régimen Especial de Galápagos se caracteriza por establecer restricciones particularmente rigurosas, aquellas vinculadas al derecho al trabajo de los residentes temporales han generado debates significativos, especialmente por la marcada desigualdad en el acceso al empleo frente a los residentes permanentes y por la ausencia de estabilidad laboral. Para esto, es importante recordar que tanto el derecho al acceso preferente de residentes temporales y la limitación de derechos laborales se someten a una justificación constitucionalmente explícita, la cual está orientada a garantizar los derechos de la naturaleza y conservación del endemismo característico de las islas.

Sin embargo, resulta necesario evaluar críticamente si tales restricciones cumplen con los parámetros constitucionales que rigen la validez de toda limitación a derechos que son la necesidad, proporcionalidad e idoneidad para alcanzar un fin legítimo. Para ello es indispensable acudir al precedente establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 09-20-IN/25, donde el Tribunal desarrolla criterios de análisis jurídicos relevantes para comprender la constitucionalidad de los límites al derecho al trabajo, por medio de un test de proporcionalidad reforzado en el que se evalúa no solo la finalidad ecológica de la medida sino su coherencia, necesidad y adecuación frente a la afectación generada en los derechos de las personas.

### **3. Constitucionalidad de los límites al derecho al trabajo de migrantes nacionales en el Régimen Especial de las Islas Galápagos**

#### **3.1. Análisis de la Sentencia 09-20-IN/25.**

La acción pública de inconstitucionalidad resuelta en la sentencia 09-20-IN/25 fue presentada en contra del artículo 41 numeral 5 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en donde se establecía el tiempo determinado que podrá durar la relación laboral de los residentes temporales en el Archipiélago, la cual no puede ser mayor a cinco años.

El problema jurídico surge a partir de la evidente tensión entre las limitaciones al derecho al trabajo, especialmente al referente a la estabilidad laboral, en particular al tratarse de personas que, pese a su formación y funciones lícitas, se ven impedidas de continuar su relación laboral por una clara restricción dentro de la normativa objetiva.

La parte accionante sostiene dentro de sus argumentos que el artículo 41 numeral 5 de la LOREG configura una restricción desproporcional e irrazonable al derecho al trabajo, al impedir que los residentes temporales gocen de una estabilidad laboral pese a existir voluntad del empleador. Por ello se alega que la norma vulnera el derecho al trabajo en su núcleo constitucional, introduce diferenciaciones injustas que generan actos discriminatorios, dado que se coloca a los residentes temporales en situación de precariedad estructural al afectar su proyecto de vida (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

También se afirma que la finalidad ambiental invocada por el legislador podría ser alcanzada por medidas menos lesivas, como los controles sectoriales, límites de la actividad o evaluaciones periódicas sin necesidad de vulnerar el derecho a la estabilidad laboral. Por ello, se solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 41 numeral 5 de la LOREG por contravenir a los artículos 33 y 11.2 de la constitución.

Por otro lado, la Asamblea Nacional y el Estado defendieron la constitucionalidad de la norma al reconocer que Galápagos es considerado como un régimen constitucionalmente especial, conforme lo expresa el artículo 258 del texto constitucional. Por tanto, la limitación del derecho al trabajo no es arbitraria dado que cuenta con una finalidad superior: proteger los derechos de la naturaleza, conservar los ecosistemas y controlar el crecimiento poblacional.

En relación con la supuesta discriminación, afirman que la distinción entre residentes permanentes y temporales es objetiva, normativa y funcional, dado que se encuentra vinculada a un modelo de gestión ambiental de las islas.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional aplica el test de proporcionalidad para determinar la legitimidad constitucional de la restricción del derecho al trabajo. A través de esta herramienta metodológica, el organismo evalúa si dicha limitación resulta idónea, necesaria y proporcional para salvaguardar los derechos de la naturaleza, o si constituye la única vía eficaz para garantizar la conservación del ecosistema único que caracteriza al archipiélago (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

Como primer punto se analiza si la finalidad de la norma es constitucionalmente legítima. La protección del ecosistema de Galápagos no puede ser considerada como un interés público ordinario, sino como una obligación constitucional reforzada, por tanto la limitación del derecho al trabajo de los residentes temporales pretende proteger el patrimonio natural al controlar el flujo migratorio dentro de las islas, plantear restricciones migratorias y velar por el uso adecuado de los recursos naturales lo que fomenta un equilibrio ecológico (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

Además, la limitación al derecho al trabajo tiene como objetivo garantizar el acceso preferente de los residentes permanentes a los recursos naturales y actividades sustentables, es decir, la preferencia laboral opera como un instrumento legítimo de orden territorial y ambiental, dado que los residentes permanentes mantienen un vínculo jurídico, social y territorial estable con las islas. Por tanto, esta distinción entre las categorías migratorias no puede confundirse con una discriminación injustificada, pues responden a las situaciones diferenciadas donde se persigue un fin constitucionalmente válido que es el proteger un territorio frágil y de interés estratégico (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

Como siguiente punto se analiza la idoneidad, la corte por medio de la sentencia 11-18-CN/19 ha manifestado que la restricción de un derecho debe cumplir con una finalidad constitucional. Por tanto, al haber fijado con anterioridad que el fin constitucional es proteger el patrimonio natural de las Islas Galápagos, exige adoptar medidas de limitación tanto como del derecho al trabajo en su elemento de estabilidad laboral y la migración interna. Es decir, al seguir estas medidas un fin constitucional de manera efectiva, se comprende que cumple con la característica de idoneidad.

Por otro lado, dentro del test de proporcionalidad aplicado en este caso se procede a analizar el carácter de necesidad, al ser este uno de los puntos más sensibles abarcados en la sentencia, la corte comprende que si bien pueden existir medidas menos restrictivas no todas son igualmente eficaces en el contexto específico del archipiélago.

El argumento central se fundamenta en la naturaleza misma del Régimen Especial de Galápagos. Como se analizó previamente, el carácter especializado

de su normativa no faculta al legislador para suprimir el contenido esencial de los derechos fundamentales. En este sentido, los regímenes especiales no operan como zonas de excepción al Estado constitucional, sino que configuran modalidades de organización territorial explícitamente previstas y reguladas por la propia Constitución.

Por consiguiente, las medidas adoptadas deben ser las menos lesivas para el derecho afectado, siempre que aseguren el cumplimiento del fin constitucional. Si bien la parte accionante sostiene que una alternativa viable sería permitir la permanencia de los residentes temporales hasta la culminación natural de sus contratos, dicho enfoque resulta insuficiente para satisfacer los fines del Régimen Especial, pues ignora el carácter preferente del que gozan los residentes permanentes en el acceso al empleo local. En consecuencia, fijar un límite temporal a la relación laboral de los residentes temporales no solo es una medida idónea para la transferencia y el intercambio de conocimientos técnicos con la comunidad, sino que constituye el único mecanismo efectivo para salvaguardar el estatus preferencial de la población permanente, regular los flujos migratorios internos y tutelar de forma eficaz los derechos de la naturaleza y el patrimonio natural del Ecuador.

Finalmente, la corte analiza como último punto la proporcionalidad estricta del artículo impugnado, según la Sentencia 11-18-CN/19: “Para que una restricción de derechos sea legítima, la realización de otros derechos debe ser mayor o al menos equivalente” (Corte Constitucional del Ecuador, 2025). Si bien la norma impugnada al establecer un límite de tiempo genera una afectación a la estabilidad laboral, esta no es severa dado que no impide la posibilidad de que los residentes temporales inicien una nueva relación laboral dentro del continente ecuatoriano. La limitación de la duración de la relación laboral se encuentra acorde a la atención de los derechos de la naturaleza y el estatus migratorio.

La Corte Constitucional de Ecuador acepta que dentro de las limitaciones del Régimen Especial existen derechos y valores constitucionales en conflicto. Por un lado, el derecho al trabajo de los residentes temporales; por otro, la responsabilidad del Estado de cuidar los ecosistemas de las islas y asegurar que los residentes permanentes tengan acceso preferencial a las actividades y recursos sostenibles. La corte no desestima la importancia del derecho al trabajo, pero explica que este debe examinarse en el marco particular de la región insular.

Junto a ello, la Corte Constitucional resalta que hasta la parte demandante reconoce que no se puede permanecer indefinidamente en Galápagos bajo el estatus de residencia temporal y que esta condición migratoria está sometida a rigurosas regulaciones para salvaguardar el medio ambiente. En ese contexto, acortar el tiempo de las relaciones laborales no es arbitrario ni excesivo, al

contrario, está en concordancia con la temporalidad del estatus migratorio y con los objetivos medioambientales del régimen especial.

Por todo lo mencionado, la corte considera que la limitación de hasta cinco años para la existencia de una relación laboral de residentes temporales es aceptable desde el punto de vista constitucional, ya que se justifica por objetivos de gran valor constitucional como el proteger un patrimonio natural de la humanidad y priorizar a los residentes permanentes. Debido a la vulnerabilidad ecológica en Galápagos, estos fines son más importantes que la estabilidad laboral indefinida de los residentes temporales. Por tanto, el artículo 41 numeral 5 de la LOREG, al establecer un máximo de tiempo de duración de la relación laboral es una medida adecuada, necesaria y proporcional, esto permite así cumplir con el fin constitucional.

### **3.2. Análisis crítico de los derechos laborales de migrantes internos dentro del Régimen Especial de las Islas Galápagos**

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia previamente analizada utiliza una premisa de constitucionalidad reforzada del Régimen Especial, amparándose en el artículo 258 de la Constitución de 2008 para así justificar la constitucionalidad de la norma impugnada de la LOREG. Por medio de la ampliación del test de proporcionalidad queda claro que la facultad de limitar derechos, especialmente el derecho al trabajo, cuenta con un fin constitucional, idóneo, necesario y proporcional para garantizar la protección de un ecosistema frágil y fomentar el trabajo de los residentes permanentes dentro del archipiélago.

Desde un análisis sistemático de la constitución, la resolución que tomó el Tribunal Constitucional del Ecuador en la Sentencia 09-20-IN/25 es conforme con el modelo ecocéntrico establecido por la constitución de 2008. La corte entiende adecuadamente el artículo 258 como una cláusula habilitante explícita que posibilita limitar derechos, como la migración interna y el trabajo, para así proteger un ecosistema extraordinariamente delicado. En consecuencia, el fallo previene una interpretación rígida y antropocéntrica del derecho al trabajo e incorpora este en un marco constitucional que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y no solo como simple objeto de explotación.

Sin embargo, una evaluación crítica requiere señalar que el análisis de los efectos materiales no se agota en la constitucionalidad formal de la medida. La corte argumenta que la limitación de cinco años es una “restricción leve” al derecho al trabajo; sin embargo, el problema real no parece encontrarse en la existencia misma de la limitación, al contrario, nace de las consecuencias derivadas del desconocimiento de su alcance jurídico.

En la realidad social de las islas Galápagos, la celebración y renovación sucesiva de contratos laborales que dan origen a la residencia temporal suelen configurar una falsa expectativa de permanencia indefinida. Debido a la falta de difusión sobre las limitaciones temporales previstas en el artículo 41, numeral 5, de la LOREG, los trabajadores desarrollan la percepción errónea de que, con el transcurso del tiempo, adquirirán derechos equivalentes a los de un residente permanente. Esta distorsión debilita la seguridad jurídica y complejiza las relaciones laborales dentro del régimen especial.

Estas expectativas, aunque comprensibles desde la perspectiva humana, carecen de sustento dentro del Régimen Especial del Archipiélago, cuya finalidad es la protección de los derechos de la naturaleza. Por tanto, es discutible que el debate se centre exclusivamente en la constitucionalidad de la restricción cuando la Corte Constitucional pudo analizar de manera más amplia el verdadero problema, este radica en la falta de información suficiente sobre las condiciones y límites de la residencia temporal.

Es decir, la residencia temporal siempre estará condicionada al tiempo de la LOREG y de la duración de la relación laboral. Sin embargo, la ausencia de mecanismos eficaces de educación y comprensión de estas reglas genera interpretaciones erróneas sobre el verdadero alcance de los derechos laborales reconocidos sobre quien ingresa bajo esta modalidad a las islas, esto causa conflictos que no nacen de una vulneración de derechos, sino de una discrepancia entre expectativas generadas y el contenido real del ordenamiento jurídico aplicable.

Por otro lado, desde un enfoque ecocentrista estricto, hay que destacar que proteger la naturaleza no puede hacerse a expensas de formas toleradas de precarización laboral, ya que eso socava la legitimidad del mismo Régimen Especial. El ecocentrismo constitucional no fomenta que un absolutismo humano sea reemplazado por uno ambiental, sino que se alcance una armonía normativa donde la justicia social se combine con la conservación. En esta etapa, la decisión judicial deja pendiente un espacio de tensión, el tribunal aprueba la limitación sin requerir explícitamente medidas de compensación o corrección que reduzcan el impacto de la restricción en los empleados temporales, tales como políticas laborales transitorias efectivas, métodos para capacitación certificada o garantías mejoradas ante despidos anticipados.

Además, la corte sostiene que la disparidad de trato entre residentes temporales y permanentes no es discriminatoria; sin embargo, su argumentación se enfoca más en la legitimidad del criterio diferenciador que en las consecuencias prácticas de dicho trato desigual. El análisis de igualdad material requiere determinar si la norma, a pesar de buscar un objetivo constitucional válido, tiene consecuencias que disminuyen desmedidamente el derecho al trabajo de

un grupo determinado. En esta línea, la decisión judicial admite la disparidad, pero rápidamente se neutraliza bajo la lógica del Régimen Especial, sin profundizar si tal desigualdad puede conducir en la práctica a un sistema de trabajo jerárquico y segmentado. Ahora bien, es importante recordar que existen diferentes tipos de discriminación, en el caso analizado es claro que la diferencia de trato entre las categorías migratorias se engloba en una discriminación positiva, pues, precautela la preferencia constitucional de los residentes permanentes

Finalmente, la Sentencia 09-20-IN/25 fortalece una doctrina constitucional firme que defiende la primacía de los derechos de la naturaleza en Galápagos y, en este sentido, supone un progreso acorde con el constitucionalismo ecológico de Ecuador. No obstante, su principal aporte no debería limitarse a confirmar la validez de la restricción, sino también a motivar una reflexión sobre la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica de quienes se encuentran sujetos a este régimen especial, lo cual deja una tarea aún pendiente para los legisladores y la administración pública. Asegurar que la preservación del medio ambiente no dependa de la vulnerabilidad en el ámbito laboral, sino de un modelo de gestión que combine de manera genuina y no sólo declarativa, la protección del ecosistema con la dignidad de aquellos que laboran temporalmente en él.

## Conclusiones

De acuerdo al análisis desarrollado, se puede concluir:

1. El derecho al trabajo se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad, la igualdad y la estabilidad, por tanto, se ha consolidado como un derecho humano esencial. El derecho internacional y la constitución ecuatoriana están de acuerdo en que el trabajo no debe ser solo un intercambio económico, sino que requiere garantías básicas contra la arbitrariedad. Bajo esta misma perspectiva, la estabilidad laboral tiene que ser entendida como una protección frente a despidos injustos y prácticas que precarizan el trabajo, pero no como un derecho a permanecer indefinidamente en un puesto o en una zona geográfica. Su ejercicio puede tener límites razonables si hay una finalidad constitucional importante.
2. El Régimen Especial de Galápagos cuenta con una forma especial de organización territorial que está establecida en la constitución. Su fin no es la de anular los derechos, sino el regularlos de manera más estricta para asegurar que un ecosistema único y delicado se mantenga. En este contexto, los controles de residencia, las categorías migratorias y el acceso preferente de los residentes permanentes no son producto de decisiones arbitrarias, sino que están basados en un diseño jurídico dirigido a la sostenibilidad. Por lo tanto, el régimen especial debe ser entendido como un procedimiento de armonización en el que la práctica de los

- derechos individuales se conserva, pero esté organizada de acuerdo con responsabilidades ambientales superiores que la constitución la cual exige y reconoce proteger el ecosistema.
3. La Corte Constitucional en la sentencia 09-20-IN/25 afirma que las limitaciones al derecho al trabajo, al perseguir fines legítimos como la protección del patrimonio natural y asegurar que los residentes permanentes tengan acceso preferente, por medio del uso del test de proporcionalidad donde se examinó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad del artículo 41 numeral 5 de la LOREG, es capaz de validar el límite del derecho al trabajo como constitucional. Desde una perspectiva que apoya el Régimen Especial, se determina que este límite no representa por sí mismo un quebrantamiento del derecho al trabajo, puesto que está relacionado con la temporalidad y las condiciones de la residencia. Sin embargo, se reconoce también un deber institucional que aún está pendiente, prevenir que es la obligación de informar y capacitar a la ciudadanía sobre las particularidades del Régimen Especial Galápagos, dado que pesar de que la restricción es constitucional, su aplicación tiene que seguir principios de legalidad, motivación y políticas públicas que minimicen los efectos en la sociedad, para que la conservación no implique cargas excesivas para aquellos que laboran temporalmente en las islas.
  4. De igual forma, se identifica una problemática estructural del derecho de preferencia de los residentes permanentes reconocida dentro del artículo 258 de la constitución, dado al pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado por medio del Oficio No. 11265, donde se establece una excepción para poder renovar por periodos adicionales los contratos celebrados con residentes temporales que ya han cumplido el periodo máximo de cinco años. Lo anterior, evidencia una necesidad de implementar mecanismos de capacitación, formación técnica y especialización de los profesionales de los residentes permanentes, con el objetivo de garantizar de manera eficiente su derecho de preferencia y satisfacer las necesidades del mercado laboral del archipiélago.
  5. Finalmente, el Régimen Especial de la provincia de Galápagos es un instrumento constitucionalmente válido, necesario y en línea con el modelo ecocéntrico de la constitución de 2008, en comparación con las especificidades del derecho laboral de los migrantes internos. En Galápagos, si la restricción de las actividades laborales de los residentes temporales se dirige a objetivos más altos relacionados con la protección de los derechos del medio ambiente y con la conservación, puede ser considerada legítima. Si bien se reconocen tensiones y retos en su implementación, estas limitaciones no deben ser vistas como una negación del derecho al trabajo, sino como un medio para equilibrar ese derecho con una obligación constitucional superior: salvaguardar un ecosistema extraordinario, cuya conservación asegura, en el largo plazo, que la vida social, económica y ambiental del archipiélago siga adelante.

## Referencias bibliográficas

- Álvarez, C. (2022). *La naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador: Un análisis regulatorio convergente entre el antropocentrismo y el ecocentrismo* [Tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Institucional UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14364>
- Ayala, E. (2014). *Historia constitucional: Estudios comparativos*. Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.
- Boza, G. (2014). Surgimiento, evolución y consolidación del derecho del trabajo. *Themis: Revista de Derecho*, (65), 13-26. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5078193>
- Casazola Ccama, J. (2021). El desarrollo de los derechos de la naturaleza en el derecho ambiental. *Revista de Derecho*, 154-182.
- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. (1971). *Convención de Ramsar sobre los Humedales*. Ramsar, Irán.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2017). *Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* [Sentencia]. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf)
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano. (16 de junio de 1972). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. [https://transparencia.castillalamancha.es/sites/transparencia.castillalamancha.es/files/documentos/pdf/20210520/08.\\_declaracion\\_de\\_rio\\_sobre\\_el\\_medio\\_ambiente\\_y\\_el\\_desarrollo\\_1992.pdf](https://transparencia.castillalamancha.es/sites/transparencia.castillalamancha.es/files/documentos/pdf/20210520/08._declaracion_de_rio_sobre_el_medio_ambiente_y_el_desarrollo_1992.pdf)
- Ecuador. Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=9690&nid=1#norma/1>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (11 de junio de 2015). *Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos*. Registro Oficial 160. <https://fielweb.com/Index.aspx?rn=71523&nid=1077384#norma/1077384>
- Ecuador. Congreso Nacional. (10 de agosto de 1998). *Constitución Política del Ecuador*. Registro Oficial 181. <https://fielweb.com/Index.aspx?rn=16851&nid=30131#norma/30131>
- Ecuador. Convención Nacional. (6 de septiembre de 1852). *Constitución de la República del Ecuador*. <https://constitutionnet.org/sites/default/files/1852.pdf>
- Ecuador. Corte Constitucional. (2019). *Sentencia 11-18-CN/19* [Caso Matrimonio Igualitario]. <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=11-18-CN%2F19>
- Ecuador. Corte Constitucional. (2025). *Sentencia 09-20-IN/25* [Caso Reformas a la Ley de Galápagos]. <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=9-20-IN/25>